



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 0 2 / 2 0 2 0

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 26 de noviembre de 2020.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 467/2020 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por oficio de 22 de octubre de 2020 del Sr. Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria, con entrada en el Consejo Consultivo el 30 de octubre de 2020, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 9 de abril de 2019, a instancia de (...), en solicitud de una indemnización por las lesiones producidas presuntamente como consecuencia de una caída en un paso de peatones debido al mal estado del pavimento.

2. La interesada no cuantifica la indemnización que solicita, pero del informe de la compañía aseguradora que obra en las actuaciones se deduce que la cantidad que le podría corresponder a la reclamante por estos hechos en concepto de indemnización es superior a 6.000 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. Los hechos por los que se reclama una indemnización por (...) son las lesiones personales ocasionadas el día 25 de octubre de 2018, por caída al cruzar el paso de

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

peatones, por el mal estado del pavimento en la calle (...) de las Palmas de Gran Canaria.

4. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP); los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, de acuerdo con el art. 124.4.ñ) LRBRL, y art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, en principio corresponde al Sr. Alcalde-Presidente la competencia para su resolución.

No obstante, tal competencia se ha delegado en la Concejal de Gobierno de Economía, Hacienda, Presidencia y Cultura, conforme al Decreto de Alcaldía número 30687/2019, de 25 de julio.

6. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva. La reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los daños que ha sufrido por la caída producida presuntamente debida al mal estado del pavimento del paso de peatones. El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal.

7. La reclamación se ha interpuesto dentro del año que establece el art. 67.1 LPACAP, ya que el hecho lesivo se produjo el 25 de octubre de 2018, mientras que la reclamación de responsabilidad patrimonial se presentó el 9 de abril de 2019.

8. No se aprecia la existencia de irregularidades en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión a la interesada, impida un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

9. Por último, como repetidamente ha razonado este Consejo (ver por todos el DCC 99/2017 o DCC 426/2020), que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que la Administración considere pertinentes.

II

1. Las principales actuaciones del procedimiento de responsabilidad patrimonial han sido las siguientes:

- Mediante escrito de fecha 9 de abril de 2019, por (...), se interpone reclamación de responsabilidad patrimonial, por el que la interesada, solicita al Ayuntamiento que, previo los trámites legales, se proceda a indemnizar a consecuencia de las lesiones ocasionadas por caída al cruzar el paso de peatones por el mal estado del pavimento, en la calle (...).

- Con fecha 30 de abril de 2019 se le comunica a la aseguradora municipal (...), a través de la Correduría de Seguros (...), la recepción del escrito de la parte reclamante con copia del mismo, al efecto de que exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesario, se proceda a la realización de los informes de valoración de daños y/o lesiones pertinentes, etc.

- Con fecha de 15 de julio de 2019 se acuerda la admisión a trámite de la reclamación, con designación de Instructor y Secretario, y de la tramitación que habría de seguir el expediente. Dicho acuerdo se notificó a la reclamante con fecha 23 de julio de 2019, por recepción en persona en las dependencias de la Sección de Responsabilidad Patrimonial.

- El 15 de julio de 2019 se solicita informe a la Unidad Técnica de Vías y Obras, recibiendo el mismo en fecha de 30 de julio y en el que se recoge que *«(...) no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con el lugar del suceso. 3. Visitado dicho emplazamiento el día 24 de julio de 2019, se aprecia que la zona del vado peatonal existen baldosas del tipo indicador de advertencia o proximidad a puntos de peligro (baldosas de botones) que presenta roturas con algunos trozos hundidos, así como alguna que sobresale del resto lo que provoca desniveles de hasta 1,50 cm aproximadamente. 4. La pendiente del pavimento en el tramo que aparece en las fotografías varía entre el 9,60 y 17,20 € aproximadamente (...).»*.

- El 9 de octubre de 2019, mediante resolución, fue abierto el periodo de prueba, dándose por reproducida la documental adjuntada a la reclamación, aportándose más documental médica por parte de la reclamante.

- El 31 de enero de 2020 se solicita a la entidad aseguradora municipal valoración de las lesiones ocasionadas, recibiendo el informe solicitado el 6 de marzo de 2020 en el que se recoge: Fractura Húmero Proximal izquierdo desplazado, con un total de

IT de 210 días (30 días impositivos 180 no impositivos), con 8 puntos de secuelas funcionales y 1 punto de perjuicio estético.

- Con fecha 28 de abril de 2020, se acordó la apertura del trámite de audiencia, concediéndose a la interesada el plazo de diez días, según lo dispuesto en el art. 82 LPACAP, efectuándose la notificación a la interesada el 23 de julio, sin que se hayan formulado escrito alguno de alegaciones.

- La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), se formula el 13 de octubre de 2020.

2. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

En este caso, aunque no se proceda al cómputo del plazo comprendido entre la aplicación de la Disposición Adicional Tercera del RD 463/2020, de 14 de marzo, declarando el estado de alarma en todo el territorio nacional para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que suspendió los plazos administrativos para la tramitación de los procedimientos de las entidades de todo el sector público durante la vigencia del mismo, levantado con efectos del 1 de junio de 2020, por el art. 9 del RD 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el citado estado de alarma, el plazo máximo de resolución ya había transcurrido cuando se declaró el estado de alarma.

III

1. La Propuesta de Resolución que se somete a dictamen de este Consejo Consultivo, desestima la reclamación formulada por la interesada por falta de prueba de los hechos alegados.

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- *La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.*

- *Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata*

y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

3. Llevando toda esta doctrina al caso concreto analizado, podemos concluir, que el daño sufrido por la reclamante ha quedado demostrado por los informes médicos aportados por la misma, si bien las pruebas aportadas por la interesada no permiten acreditar el modo y lugar en el que ocurrió el accidente al que se atribuyen los daños sufridos y, por ende, su relación con el funcionamiento del servicio público.

Sin embargo, no se aporta ningún testigo presencial de los hechos.

Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquella toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

En el presente caso, las pruebas presentadas por la reclamante sobre la producción de los hechos solo acreditan que ésta se lesionó el día 25 de octubre de 2018, con el alcance que consta en los informes que aporta.

No hay prueba del lugar exacto de los hechos, ni que el daño padecido guarde relación con el hecho al que lo imputa. Por tanto, el fundamento de la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial por daño en la vía pública es la

falta de acreditación del modo y lugar en que ocurre el hecho lesivo y, por tanto, la imposibilidad de imputarlo al funcionamiento del servicio viario municipal.

Ello es suficiente para afirmar que no concurren en el presente caso los requisitos necesarios para que proceda la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de (...) se ajusta a Derecho.